



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210003300
Accionante: CARLOS JULIO BOJACÁ BABATIVA
Accionada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Mediante auto del 4 de febrero de 2021, se le concedió al accionante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda. No obstante, como el accionante no corrigió el libelo dentro del término otorgado por el Despacho, se rechazará la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda de cumplimiento presentada por Carlos Julio Bojacá Babativa en contra de Bogotá, D. C. – Secretaría de Movilidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 estatuye expresamente: "CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)" (Subraya añadida por el Despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18d88b160583c40fca20d00a8825bd742eb7d2f1901c8e5f6aa4ede47bb7cb

3

Documento generado en 11/02/2021 02:01:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210004500
Accionante: MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ CHACÓN
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ CHACÓN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguese copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276f5938281230759287dcda0839f466843c86e716ab53093bf627df29f9f5b2**

Documento generado en 11/02/2021 02:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210004600
Accionante: SARA VALENTINA GÓMEZ ROMERO
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

El despacho advierte que es competente y considera que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se admitirá la misma. Sin embargo, previo a ello es necesario realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se advierte que la tutela fue interpuesta por Carlos Andrés Gómez Reyes, quien alega estar actuando en representación de su hija Sara Valentina Gómez Romero, porque dice que ella no está en la capacidad para comparecer directamente. Empero, el Despacho advierte que el mencionado señor no puede actuar en representación de su hija, toda vez que ella ya es mayor de edad, según da cuenta la documental que se aportó (copia de la contraseña). En todo caso, dado que se le alega en el escrito de solicitud de tutela que Sara Valentina Gómez Romero sufre una discapacidad cognitiva, y que la Corte Constitucional ha indicado que los padres pueden actuar como agentes oficiosos de sus hijos con discapacidad¹, el Despacho tendrá al señor Carlos Andrés Gómez Reyes como agente oficioso de Sara Valentina Gómez Romero.

De otra parte, respecto de la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, el Despacho advierte que allí se relata que, desde el año 2020, Sara Valentina Gómez Romero no cuenta con los servicios que le venía prestando la Fundación de Rehabilitación Integral. Por lo tanto, considerando que la accionante ha pervivido mas de 6 meses sin contar con el servicio que ahora se reclama por la vía de la protección cautelar, es dable concluir que la accionante también podrá esperar a que se resuelva de fondo la acción de tutela, sin que ello le comporte un perjuicio irremediable. En consecuencia, el Despacho negará la medida solicitada.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Finalmente, el análisis de los hechos relatados en el escrito de tutela lleva al Despacho a considerar que es necesario vincular como accionadas a la Defensoría del Pueblo y a Bogotá, D. C. - Secretaría de Integración Social, en atención a que dichas entidades tienen competencias relacionadas con la defensa y protección de personas en situación de discapacidad. En consecuencia, se ordenará la vinculación oficiosa de las mencionadas entidades.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **SARA VALENTINA GÓMEZ ROMERO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

SEGUNDO: TENER a CARLOS ANDRÉS GÓMEZ REYES como agente oficioso de la accionante SARA VALENTINA GÓMEZ ROMERO dentro del presente trámite constitucional.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada en el escrito de tutela.

CUARTO: VINCULAR de oficio a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y a **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que actúen en calidad de accionadas dentro del presente trámite constitucional.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.

SEXTO: Se le concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.

SÉPTIMO: Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

OCTAVO: Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5d323d133a967ed54450c047bb182d231c9265c1e90e7c266e2fd95127664c

Documento generado en 11/02/2021 02:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>